

**INFORME No. 349/21**

**PETICIÓN 1557-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FRANCISCO ARNULFO VENTURA REYES Y JOSÉ HUMBERTO MEJÍA

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 359

22 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 349/21. Petición P-1557-11. Admisibilidad. Francisco Arnulfo Ventura Reyes y José Humberto Mejía. El Salvador. 22 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Benjamín Cuéllar Martínez, Javier Alberto Melgar Molina, Silvia Patricia Cuéllar Iraheta, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA) |
| **Presunta víctima:** | Francisco Arnulfo Ventura Reyes y José Humberto Mejía |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-1), en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición:** | 4 de noviembre de 2011 |
| **Notificación de la petición:** | 14 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de mayo de 2018 |
| **Información adicional de la parte peticionaria** | 30 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 23 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de Francisco Arnulfo Ventura Reyes y José Humberto Mejía (en adelante, conjuntamente, “las presuntas víctimas”) y la subsiguiente impunidad.
2. Relata que entre 1980 y 1991 tuvo lugar una guerra en El Salvador entre fuerzas armadas gubernamentales e insurgentes, durante la cual se perpetraron más de setenta y cinco mil ejecuciones extrajudiciales de la población civil no combatiente; más de ocho mil desapariciones forzadas; y violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos tales como detenciones arbitrarias y tortura, que también produjeron innumerables víctimas. La parte peticionaria refiere asimismo que en enero de 1992, tras el fin de la guerra, se creó una Comisión de la Verdad, cuyo informe señala que el conjunto de graves violaciones de derechos humanos fue parte de una política estatal sistemática en un contexto de exacerbada violencia política; y que la represión estatal asimilaba oficialmente el concepto de opositor político con los de subversivo y enemigo, por lo que toda persona que de alguna manera cuestionara al gobierno era considerada "delincuente terrorista" y debía ser eliminada o sometida.
3. La parte peticionaria narra que Francisco Arnulfo Ventura Reyes era un estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, cuando el 22 de enero de 1980 participó en una manifestación popular que partió de dicha facultad hacia el centro de San Salvador, y que luego fue disuelta violentamente por fuerzas de seguridad. Al regresar a la universidad en compañía de otro estudiante, José Humberto Mejía, ambos fueron detenidos en una puerta de la Embajada de los Estados Unidos por miembros de la Guardia Nacional y por militares estadounidenses que custodiaban la representación diplomática. La parte peticionaria señala que los agentes de seguridad llevaron a los estudiantes al estacionamiento, donde permanecieron unos minutos bajo la vigilancia de los militares salvadoreños; y que poco después ambos jóvenes fueron entregados a unos hombres que vestían pantalón color verde olivo, tipo militar, y camisas de civil. Fueron introducidos al maletero de un vehículo particular en el estacionamiento, y esa fue la última vez que fueron vistos.
4. La parte peticionaria también señala que Santos René Ventura Reyes, hermano de Francisco, hizo diferentes diligencias para buscar a los estudiantes desaparecidos desde la tarde del mismo día 22 de enero de 1980, incluida la presentación de un recurso de exhibición personal. Los abogados de la familia informaron que el Director de la Agencia de Comunicaciones Internacionales y el Jefe de Seguridad de la citada sede diplomática coincidieron en manifestar que tenían conocimiento de la captura, pero que no participaron en ella militares estadounidenses; que fueron los miembros de la Guardia Nacional que custodiaban la Embajada quienes introdujeron a los estudiantes al patio para efectos de registro y los mantuvieron en dicho lugar; y que poco después estos fueron llevados fuera de la embajada en un vehículo particular por agentes del mismo cuerpo de seguridad.
5. Según la parte peticionaria, dichas afirmaciones sobre la captura fueron desmentidas ante los abogados de la familia por el entonces Comandante de la Guardia Nacional. En la misma época se presentó una denuncia en el Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador sobre la desaparición de los estudiantes, proceso en el que declararon sus familiares; dicho juzgado solicitó información a la Embajada de Estados Unidos sin obtener respuesta alguna. El 22 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia remitió una certificación al Juez Segundo de lo Penal para que se instruyera un proceso encaminado a averiguar el paradero de los jóvenes desaparecidos. Sin embargo, a primera hora de la madrugada del día siguiente el Procurador General de Pobres fue asesinado en su casa por un comando militar y escuadrón de la muerte.
6. Con posterioridad a este hecho ya no se impulsó acción alguna, aunque los familiares de las presuntas víctimas siguieron buscándolas, incluso entre los cadáveres que aparecían en las calles de San Salvador. También realizaron diversas gestiones buscando información, tales como visitas a las oficinas del Comité Internacional de la Cruz Roja; cartas a funcionarios de la embajada estadounidense; y el mencionado recurso de exhibición personal. Sin embargo, no dieron con el paradero de las presuntas víctimas.
7. En conclusión, la parte peticionaria alega que las presuntas víctimas fueron sometidas a detención arbitraria, torturas y desaparición forzada; y que nunca se abrió un expediente penal para establecer la verdad de los hechos, incluida la identificación de la autoría material e intelectual. Santos René Ventura Reyes volvió a denunciar la desaparición forzada de su hermano en la Fiscalía General de la República el 7 de abril del 2010; un año después solicitó información sobre el avance de las investigaciones, pero hasta la presentación de la presente petición ante la CIDH no tenía información alguna.
8. El Estado, por su parte, alega que en la época de los hechos el hábeas corpus tenía efectos limitados en cuanto a la desaparición forzada, pero que dicho recurso constitucional ha sido reformulado en lo procesal y jurisprudencial en lo relacionado a dicha materia. Informó asimismo sobre la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador (CONABUSQUEDA) por Decreto Ejecutivo N° 33 de 21 de agosto de 2017, órgano con atribuciones de investigar de oficio o a petición de parte las desapariciones forzadas perpetradas durante el conflicto armado interno, a fin de localizar a las víctimas para el reencuentro o entrega de restos a sus familiares. Según el Estado, la presente denuncia ha sido trasladada a dicho órgano.
9. Asimismo, el Estado precisa que luego del 4 de noviembre de 2011, en que se notificó la presente petición, se solicitó información a diferentes instituciones. Al respecto, refiere que el informe rendido por la Corte Suprema de Justicia señala que se logró identificar en la Sección de Archivo Especializado de Salas y Oficinas, la solicitud de hábeas corpus a favor de las presuntas víctimas, en contra de la Dirección de la Guardia Nacional. De acuerdo con dicho registro, el 28 de enero de 1980 se decretó un auto de exhibición personal a favor de ambos jóvenes para que la autoridad que los tuviera privados de libertad justificase las razones correspondientes. El informe de la Corte Suprema agrega que el 2 de febrero de 1980 se entregaron las diligencias al juez ejecutor designado a fin de intimar nuevamente al Director de la Guardia Nacional, al Director General de la Policía de Hacienda o a cualquier otra autoridad o persona que tuviera bajo custodia a las presuntas víctimas. Indica también que el 13 de febrero de 1980 la Corte Suprema ordenó la certificación de las diligencias de exhibición decretadas a favor de las presuntas víctimas al Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador, a efectos de averiguar su paradero.
10. En cuanto a la Fiscalía General de la República, el Estado informa que se activó una investigación el 7 de abril del 2010 a partir de la denuncia sobre los hechos; y que la Unidad de Vida e Integridad Física de San Salvador abrió un expediente para investigar la desaparición de las presuntas víctimas. El Estado informa que dicho expediente fue remitido a la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidios de San Salvador, donde actualmente se diligencia el expediente 125-UFEADH-SS-2018 por desaparición forzada de personas.
11. Luego de su última comunicación de 2018, el Estado no ha aportado información adicional en el trámite de la presente petición.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que no se aplica a la presente denuncia la exigencia de previo agotamiento, en virtud de la comprobada ineficacia de los recursos internos para satisfacer las demandas de las víctimas en materia de verdad, justicia y reparación, así como el evidente desacato del Estado salvadoreño ante las decisiones, recomendaciones y sentencias de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Sobre este último punto, la parte peticionaria se refiere a las recomendaciones formuladas por la CIDH a El Salvador sobre su deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. Además, alega la inactividad de la entidad estatal frente a la denuncia impulsada por el hermano de Francisco Arnulfo Ventura Reyes ante la Fiscalía General, lo que demostraría la falta de diligencia y voluntad del sistema de justicia salvadoreño para impulsar el proceso tendiente a esclarecer responsabilidades y procesar quien corresponda.
2. El Estado señala que en el momento de presentarse la petición no se había cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos que contemplan los artículos 46.1(a) de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento de la CIDH. Sostiene que la petición fue presentada un año y medio después de que se interpusiera la denuncia por los mismos hechos ante la Fiscalía General de la República; y que en fecha reciente se activó CONABUSQUEDA, un mecanismo nuevo creado con la finalidad específica de investigación de hechos como los del presente asunto.
3. Según el Artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana, corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido agotados cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del mencionado requisito. Además, la CIDH ha establecido que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente en el momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad. Es frecuente que durante la tramitación de un asunto ante la Comisión Interamericana haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos, pero el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como la parte peticionaria tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos[[3]](#footnote-3).
4. En este sentido, y luego de analizar la información aportada por ambas partes, la CIDH observa que no es un hecho disputado el que las presuntas víctimas fueron objeto de desaparición forzada en un contexto que lleva a considerar que el acto fuera perpetrado por agentes estatales, o por personas que obraban bajo su dirección. Tampoco es un hecho controvertido entre las partes que los familiares denunciaron formalmente los hechos en la época en que ocurrieron, sin resultado alguno por el referido el contexto; y que volvieron a hacerlo en 2010, en un contexto democrático y en el marco de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Surge también del expediente que una década después, a la fecha de adopción del presente informe, el Estado no ha informado sobre avance relevante alguno en la investigación de la desaparición de las presuntas víctimas.
5. En consecuencia, la Comisión Interamericana aplica al presente asunto la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana, relativa al retardo injustificado en la resolución de los recursos internos. En concordancia, el artículo 32 del Reglamento de la CIDH contempla que cuando resulte aplicable alguna excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que los hechos iniciales ocurrieron en 1980; que se denunciaron en esa época y nuevamente en 2010; que la petición fue presentada a la CIDH en 2011; y que las consecuencias de las violaciones alegadas, en términos de la falta de una adecuada investigación y sanción de los responsables perdurarían hasta el presente. En consecuencia, la CIDH concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

15. El objeto de la presente petición consiste en la presunta desaparición forzada de las presuntas víctimas, y la consecuente falta de investigación y sanción de los perpetradores. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana considera que, de verificarse como ciertos los hechos denunciados, podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio las presuntas víctimas y de sus familiares debidamente identificados en la etapa de fondo del presente asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las comunicaciones de cada parte fueron debidamente remitidas a la contraparte. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-3)